

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 29 de Abril del 2019.-

VISTO y CONSIDERANDO:

El expediente de Oficio N° 657/2018 caratulado " FIA S/ REUNE ANTECEDENTES - LEY 616 A REF: PROCEDIMIENTO PARA RECUPERO DE TIERRAS MUNICIPALES VILLA RIO BERMEJITO".-

Que conforme surge de las actuaciones "AÑASCO SELVA M. CONCEJAL DE VILLA RIO BERMEJITO S/ SOL. INVESTIGACIÓN (Sup. Enriq. Injust. de Heffner Lorenzo e Hipperdinger José" Expte. N° 2752/13), cuya investigación concluyó con el dictado de la resolución fechada el día 28/09/18 mediante lo cual se determinó que se adjudicaron inmuebles a nombre de la Sra. Nanci B. Gimenez correspondiendo a títulos otorgados por la Municipalidad de Villa Río Bermejito; que de dos títulos de la Sra. Rosana Gimenez uno fue otorgado por el Municipio; de los dos títulos del Sr. José Hipperdinger uno fue otorgado por el Municipio y de los dos del Sr. Heffner , uno también fue otorgado por el Municipio.

Que, así también por autos 2632/12 caratulado "VILLA RIO BERMEJITO, MUNICIPALIDAD DE , AÑASCO SELVA M - CONCEJAL. SOL. INVESTIGACION- SUP. IRREG. VIOLACION LEY ORGANICA MUNICIP. 4233", donde recayera resolución N° 2184/2017 habiendose detectados irregularidades en la concesión de tierras fiscales municipales.

Así, surgirían irregularidades de las concesiones en venta de los inmuebles pertenecientes a la Municipalidad de Villa Río Bermejito durante la gestión del Sr. Heffner como Intendente desde el 2003 a la fecha, al igual que la intervención del Sr. José Hipperdinger; que fueron suficientemente expuestas en la Resolución N° 2184/17 de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Especialmente en el punto referido a las Ordenanzas dictadas a favor del Sr. Heffner N° 178/99 (Venta del Inmueble constituido Parcela n°01 – Quinta 12 - Circunscripción X – Sección B); N° 1271/09 (Cesión de Derechos y Acciones del Inmueble constituido Parcela n°8 – Mz.14 – Circunscripción X – Sección F); a favor del entonces Secretario de Gobierno José Hipperdinger con una cesión a sus hijos por Ordenanza N° 993/06 (Cesión de Derechos y Acciones del Inmueble constituido Parcela n°16 – Mz.11 – Circunscripción X – Sección A) y a su favor por Ordenanza 1272/09 (Venta del Inmueble constituido como Parcela n°8 – Mz. 14 - Circunscripción X – Sección F); a Nanci Beatriz Gimenez las Ordenanzas N° 757/04 (Cesión de Derechos del Inmueble constituido como Parcela n°24 – Mz. 22 - Circunscripción X – Sección A); N° 1423/11 (Reconocimiento de Pago total del inmueble constituido como Parcela 44 – Circunscripción X – Sección F); N° 1079/07 (Venta del Inmueble

ES COPIA

Argem

constituido como Parcela nº44 –Circunscripción X – Sección F) y 2752/13 y a Rosana Gimenez con las Ordenanzas Nº 646/03 (Cesión de Derechos Inmueble constituido por la Subdivisión de la parcela nº4 – Mz. 22 – Circunscripción X – Sección A.). Nº 659/04 (Venta del Inmueble constituido por la Subdivisión Parcela nº4 – Mz. 22 – Circunscripción X – Sección A); Nº 1053/07 (Venta del Inmueble constituido por la Parcela nº29 – Mz. 22 – Circunscripción X – Sección A), Nº 658/04 (Cesión y Transferencia de Derechos del Inmueble constituido por la Parcela nº26 – Mz. 22 – Circunscripción X – Sección A.) y Nº 994/06 (Cesión de derechos y Acciones del Inmueble constituido por la Parcela nº46 – Sección F).

Las resoluciones arribadas en los exptes. mencionados, productos de la acreditación fehaciente de los hechos y actos investigados los cuales encuadrarían en enriquecimiento patrimonial no justificado del Sr. Lorenzo Heffner DNI 10.735.371 durante el desempeño de su cargo como intendente de la municipalidad de Villa Rio Bermejito desde el año 2.003 al 2.015.

Asimismo se determinó el enriquecimiento patrimonial no debidamente justificado del Sr. José Héctor Hipperdinger DNI Nº 16.872.513, durante el desempeño como Secretario de Gobierno desde el año 2.003 al 2.013 y Jefe de Gabinete del 2.013 al 2.014.

En virtud de lo expuesto y habiendo sido objeto de parte de los hechos irregulares destacados en las investigaciones referido a las ventas de inmuebles del fisco municipal, los cuales fueron entregados con irregularidades en su concesión, hacen factible el dictado del siguiente DICTAMEN en virtud de lo expuesto y las facultades conferidas por ley 616-A y demas legislación vigente aplicables al caso;

La Constitución Provincial reza en su art. 42 "El régimen de división o adjudicación de la tierra pública será establecido por ley, con sujeción a planes de colonización, con fines de fomento, desarrollo y producción que prevean: 1. La distribución por unidades económicas de tipo familiar, de acuerdo con su calidad y destino. 2. La explotación directa y racional por el adjudicatario. 3. La entrega y adjudicación preferencial a los aborígenes, ocupantes, pequeños productores y su descendencia; grupos de organización cooperativa y entidades intermedias sin fines de lucro. 4. La seguridad del crédito oficial con destino a la vivienda y a la producción, el asesoramiento y la asistencia técnica. 5. El trámite preferencial y sumario para el otorgamiento de los títulos, o el resguardo de derecho, una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los adjudicatarios. 6. La reversión a favor de la Provincia, por vía de expropiación, en caso de incumplimiento de los fines de la propiedad, a cuyo efecto la ley declarará de interés social la tierra adjudicada, o la disolución del contrato, en su caso".

El citado artículo dispone el derecho constitucional

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

sobre las tierras cuya posesión real recae sobre personas con determinadas características descritas por la norma. No obstante la ley 471-P expresamente dispone Art. 10 "No podrán ser adjudicatarios de tierras fiscales: a) Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) Los funcionarios y empleados de la administración provincial, nacional y municipal, salvo que se trate de agentes pertenecientes a organismos de sanidad o educación con cinco (5) años de afincamiento efectivo en zona rural; ...d) El cónyuge, o descendiente hasta el primer grado de consanguinidad, no emancipados, de los enumerados en los incisos precedentes; ... " .-

Sin menoscabo de la autonomía municipal dispuesta expresamente por la Constitución de la Provincia del Chaco en su art. 182 y Arts. siguientes que establece "Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere"

Luego el Artículo 198: "La tierra fiscal situada dentro de los límites de cada municipio, salvo la que estuviere reservada por la Nación o por la Provincia a fines determinados y la que ya hubiere sido adjudicada a terceros, pertenece al patrimonio municipal, al que deberá ser transferida previa determinación de la respectiva jurisdicción territorial hecha por ley. Las ordenanzas municipales determinarán la forma y condiciones de adjudicación de la tierra fiscal de los municipios y tenderán a asegurar su utilización con fines de interés social".

Y a su vez lo reglamentado por la LOM antes 4233, hoy 854 P, en especial los artículos 16, 17, 18 y el 19 que reza:" Sera nula toda disposición que establezca la adquisición o enajenación de parte alguna del patrimonio municipal que no se ajuste a las normas respectivas dictadas por la constitución, por ley, ordenanzas, reglamentaciones y disposiciones de organismos competentes"

Es necesario destacar que el legislador a través de la ley 471-P pretendió dar un marco de seguridad jurídica a las personas que teniendo la posesión de terrenos fiscales por un determinado tiempo y cumpliendo con las condiciones exigidas por la norma podían aspirar a ser beneficiados con la venta de dichos inmuebles. Debiendo en su caso respetar las conductas posteriores a la adquisición, de las cuales una de las primeras era no volver a vender o ceder dicho inmueble hasta transcurrido un plazo mínimo de tiempo.-

En el presente caso se puede apreciar numerosas transgresiones a dicha norma que van desde la venta a si mismos de terrenos

ES COPIA

AÑO 2013

fiscos, como también la venta a personas relacionadas directamente con los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes sobre concesión de tierras. Ejemplo de ello son las ventas a concubinas, funcionarios municipales, etc.

Las ventas o cesiones de inmuebles fiscales señalada transgrede además los términos de la ley 1341 - A de ETICA Y TRANSPARENCIA DE LA FUNCION PUBLICA la cual dispone en su articulado Nº1 "La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, se dicta conforme con lo normado por el art. 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: ...g) Abstener de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios al estado."

Que de las investigaciones llevadas a cabo en el expte. "AÑASCO SELVA M. CONCEJAL DE VILLA RIO BERMEJITO S/ SOL. INVESTIGACIÓN (Sup. Enriq. Injust. de Heffner Lorenzo e Hipperdinger José" Expte. nº2752/13) se pudo determinar con claridad la entrega de inmuebles fiscales realizados a sí mismos como también a personas en primer grado de consanguinidad (esposas o concubinas).

Ejemplo de ello constituyen las constancias de la mencionada causa:

A fs. 93 la identificación del Folio Real Matrícula 10635 del Dpto. Gral. Güemes propiedad del Sr. Lorenzo Heffner.

A fs. 93 la identificación del Folio Real Matrícula 10639 del Dpto. Gral. Güemes propiedad del Sr. José Héctor Hipperdinger.

A fs. 93 la identificación del Folio Real Matrícula 10638 del Dpto. Gral. Güemes propiedad del Sr. Rosana Gimenez, esposa del Sr. José Héctor Hipperdinger.

A fs. 93 la identificación de los Folios Reales Matrículas 9861 y 11289, ambos del Dpto. Gral. Güemes propiedad de la Sra. Nanci Beatriz Gimenez, concubina del Sr. Lorenzo Heffner.

Asimismo se han detectado otros inmuebles que si bien no han llegado a ser inscriptos a nombre de los mismos personajes en el Registro de la Propiedad del Inmueble si han obtenido a través de resoluciones municipales la adjudicación en venta o aceptación de la cesión de derechos de terceras personas.

A fs. 117 la cesión de derechos practicada por la Sra. Crecencia Saucedo a favor de la Sra. Rosana Gimenez del inmueble identificado catastralmente como Subdivisión de la parcela 04 - Mz. 22 - Circ. X - Secc. A del éjido de Villa Rio Bermejito.

ES COPIA



**PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

A fs. 118 la cesión de derechos practicada por la Rosana Gimenez a favor de la Sra. Dorys Lilian Arwright del inmueble identificado catastralmente como parcela 26 - Mz. 22 - Circ. X - Secc. A del éjido de Villa Rio Bermejito.

A fs. 120 la solicitud de compra de terreno fisco presentada por la Sra. Rosana Gimenez del inmueble identificado catastralmente como parcela 04 - Mz. 22 - Circ. X - Secc. A del éjido de Villa Rio Bermejito.

A fs. 121 la cesión de derechos practicada por Juan F. Hipperdinger a favor de la Sra. Rosana Gimenez del inmueble identificado catastralmente como parcela 46 - Mz. 22 - Circ. X - Secc. F del éjido de Villa Rio Bermejito.

A fs. 122 el Consejo Deliberante modifica la Ord. nº00659 de fecha 26/02/04 mediante la cual concedió en venta a la Sra. Rosana Gimenez el inmueble identificado catastralmente como parcela 29 - Mz. 22 - Circ. X - Secc. A del éjido de Villa Rio Bermejito.-

A fs. 123 la cesión de derechos practicada por el Sr. José Héctor Hipperdinger a favor de los Sres. Hector Adrian Hipperdinger , Adriana Alejandra Hipperdinger y Silvia Natalia Hipperdinger del inmueble identificado catastralmente como parcela 16 - Mz. 11 - Circ. X - Secc. A del éjido de Villa Rio Bermejito.

A fs. 124 la cesión de derechos practicada por la Sra. Norma Isabel Holzman a favor del Sr. José Hector Hipperdinger del inmueble identificado catastralmente como parcela 08 - Mz. 14 - Circ. X - Secc. F del éjido de Villa Rio Bermejito.

A fs. 125 la solicitud de compra de terreno fisco presentada por la Sra. Nanci Beatriz Gimenez del inmueble identificado catastralmente como parcela 44 - S/C - Circ. X - Secc. F del éjido de Villa Rio Bermejito.

A fs. 126 la solicitud de compra de terreno fisco presentado por el Sr. Lorenzo Heffner del inmueble identificado catastralmente como parcela 01 - Quinta 12 - Circ. X - Secc. B del éjido de Villa Rio Bermejito.

A fs. 127 la cesión de derechos practicada por el Sr. Ramón Gimenez a favor de la Sra. Nancy Beatriz Gimenez del inmueble identificado catastralmente como parcela 24 - Mz. 22 - Circ. X - Secc. A del éjido de Villa Rio Bermejito.

A fs. 128 el Consejo Deliberante reconoce el pago total realizado por la Sra. Nanci Beatriz Gimenez sobre el inmueble identificado catastralmente como parcela 44 - Circ. X - Secc. F del éjido de Villa Rio Bermejito.-

Tal como puede apreciarse tanto el Intendente Lorenzo Heffner como el secretario de intendencia José Hipperdinger han participado en la venta o concesión de terrenos fiscales ya sea para su propio beneficio o el de parientes directos, vulnerando el principio de imparcialidad y generando un conflicto de intereses palmario, y en transgresión a la demas

normativa referida a la concesión de tierras municipales, como la ley 269 - hoy 46 P- que establece los requisitos para tal el otorgamiento de las tierras pertinentes.-

Comprobados Judicialmente todos los hechos señalados precedentemente de entrega en venta o concesión de terrenos fiscales realizados en sin observar lo dispuesto por las normas legales vigentes, y entendiendo que por ello, a partir de que el acto administrativo en su génesis estuvo viciado de nulidad absoluta y por lo tanto inválido en el sentido de que faltan o de que se encuentran viciados algunos de sus elementos. Amplia doctrina entiende que el acto administrativo nulo infringe el ordenamiento jurídico de tal manera, que debe ser anulado por razones de ilegitimidad, o de oportunidad según el caso, por ser contrario a la ley o al interés público.

Para que el acto administrativo sea nulo de pleno derecho (también conocido como de nulidad absoluta) debe encontrarse tasado en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, tratándose de cuestiones de derecho público, se destaca que el Código de Procedimiento Administrativo ley 179 A (antes 1140) expresa en su ARTÍCULO 114: Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante procedimiento que en su caso se hubiere establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellas, ajustándose a los siguientes principios básicos y esenciales:

Principio de la legalidad: todos los órganos y agentes administrativos en los asuntos de la Administración Pública, deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella.

Principio de la igual tutela, del interés del particular administrado y del interés público, o de la Administración Provincial, en el curso del procedimiento y al adoptar la pertinente resolución, los órganos y agentes de la Administración Provincial deben tender a facilitar al administrado la tutela y la realización de sus derechos, y además cuidar que ello no contraríe el interés público, en los límites de la ley y de las demás disposiciones vigentes de acuerdo a ella.

El ARTICULO 126: El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- a) cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta;
- b) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En el caso de marras, los vicios que tornan anulables los actos de adjudicación corresponden a Vicios en la Voluntad, por el dolo y la simulación absoluta, al intentar mostrar cierta legalidad en la concesión a través de instrumentos públicos sin observar los requisitos o prohibiciones para la entrega de tierras, Vicios en la causa al no existir los motivos que la ley exige para su entrega, Vicios en del derecho aplicable normativa ya citada , y Vicios en la finalidad establecida por ley, mas vicios en las formas y el procedimiento, recayendo en desvio de poder, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Por su parte. el artículo 387 del C.C.y C. "La nulidad absoluta – Consecuencias; La Nulidad Absoluta puede declararse por el Juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción"

Ejemplo de ello es lo dispuesto por la ley 46-P REG. DE DISPOSICIÓN DE TIERRAS FISCALES A MUNICIPALIDADES, cuyo art. 14 dice "No podrá adjudicarse concesiones en venta: ... b) A los concesionarios de otra tierra fiscal municipal, o propietarios de algún predio empleado dentro del ejido municipal, con las salvedades que se establecen más adelante; d) A los siguientes funcionarios y sus cónyuges; Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, Ministros del Poder Ejecutivo, Legisladores nacionales y provinciales, Jefe de Policía, Asesor de Gobierno, Fiscal de Estado, Subsecretarios de ministerios, directores de Tierras, Catastro y Registro de la propiedad y miembro del Consejo Municipal, Delegación Municipal o Comisión de Fomento del municipio respectivo..... e) A los cónyuges de quienes se hallen en la situación prevista en los incisos b) y d)..."

Al verificar la resolución del expte. administrativo 2752/13, en la cual se determinó las ventas o concesiones realizadas por el Sr. Lorenzo Heffner en su propia persona, concubina, hermana de la concubina o esposo de la misma (Sr. José Hipperdinger) quien a su vez ocupaba cargos públicos en el Municipio, dan suficiente entidad a los actos administrativos cuya nulidad absoluta por su tabulación específica en la norma tornan viciado al acto desde su nacimiento.

Dichos actos administrativos, y actos legislativos municipales como Ordenanza Municipal N° 178/99 (Venta del Inmueble constituido Parcela N° 01 – Quinta 12 - Circunscripción X – Sección B); N° 1271/09 (Cesión de Derechos y Acciones del Inmueble constituido Parcela n°8 – Mz.14 – Circunscripción X – Sección F); a favor del entonces Secretario de Gobierno

ES COPIA

11900

José Hipperdinger con una cesión a sus hijos por Ordenanza N° 993/06 (Cesión de Derechos y Acciones del Inmueble constituido Parcela n°16 – Mz.11 – Circunscripción X – Sección A) y a su favor por Ordenanza 1272/09 (Venta del Inmueble constituido como Parcela n°8 – Mz. 14 - Circunscripción X – Sección F); a Nanci Beatriz Gimenez las Ordenanzas N° 757/04 (Cesión de Derechos del Inmueble constituido como Parcela n°24 – Mz. 22 - Circunscripción X – Sección A); N° 1423/11 (Reconocimiento de Pago total del inmueble constituido como Parcela 44 – Circunscripción X – Sección F); N° 1079/07 (Venta del Inmueble constituido como Parcela n°44 –Circunscripción X – Sección F) y 2752/13 y a Rosana Gimenez con las Ordenanzas N° 646/03 (Cesión de Derechos Inmueble constituido por la Subdivisión de la parcela n°4 – Mz. 22 – Circunscripción X – Sección A.). N° 659/04 (Venta del Inmueble constituido por la Subdivisión Parcela n°4 – Mz. 22 – Circunscripción X – Sección A); N° 1053/07 (Venta del Inmueble constituido por la Parcela n°29 – Mz. 22 – Circunscripción X – Sección A), N° 658/04 (Cesión y Transferencia de Derechos del Inmueble constituido por la Parcela n°26 – Mz. 22 – Circunscripción X – Sección A.) y N° 994/06 (Cesión de derechos y Acciones del Inmueble constituido por la Parcela n°46 – Sección F), son nulos de nulidad absoluta y por lo tanto imprescriptibles, puestos que el transcurso del tiempo no puede de manera alguna premiar al vicio con su convalidación por el paso temporal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho “*Que prescindiendo de la distinción que se hace al respecto entre la nulidad ejercitada como acción y la nulidad que se opone por la vía de excepción, puede decirse, fundado en la doctrina corriente, que las nulidades no son susceptibles de prescripción. Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de formas substanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables a su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará su vicio original...*” Razón por la cual entendemos que más allá del tiempo transcurrido en cada uno de los actos reputados nulos de nulidad absoluta, el instituto de prescripción no les es aplicable, o sea que la acción es imprescriptible ya que “el vicio se presente sobre los elementos esenciales del acto o sobre la voluntad del agente o funcionario, mientras que para los casos de Nulidad Absoluta como ya se dijo, la anulación no es una facultad sino una obligación, y su acción es imprescriptible. (Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró reiteradamente que la nulidad absoluta es imprescriptible, (conf. Fallos: 179: 250; 278: 278/279; 190: 157/158; 241: 396-La Ley, 8-790; 144-588, 29.489-5;

COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

23-251; 94-241) por su parte la CNFed. Civ. y Com., Sala III, in re Maruba SCA: "la invalidez del acto nulo y la acción para pedirla no está sujeta a ningún plazo de prescripción".- Cfr. Hutchinson, Tomás *Ley nacional de Procedimientos Administrativos*, T. II, Buenos Aires: "La invalidez del acto y los medios para pedirla no están sujetos a ningún plazo de prescripción. Respecto del acto nulo el paso del tiempo y el consentimiento del interesado nada significan, ya que la invalidez es de tal carácter que afecta el interés público, el buen orden general, al orden público.").

Que, entonces en tanto se esté ante resoluciones del Ejecutivo o resoluciones del Concejo, estos son actos administrativos que podrán anularse internamente, o en su caso, previa resolución de lesividad oportunamente incoar su nulidad por ante la Justicia Ordinaria o Cámara en Lo Contencioso Administrativo; a su vez, en las cuestiones relacionadas a la nulidad de las Ordenanzas emitidas por el entonces Concejo Municipal, tratándose de actos legislativos comunales, deberán ser impugnados por vía judicial pertinente por inconstitucionalidad.

Que la FIA actúa en el marco de la Ley 616 A que en su art. 6 dice, Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador, de los municipios...-

ARTÍCULO 7º: Cuando de la investigación practicada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas resultare comprobadas transgresiones a normas administrativas, la misma pasará las actuaciones, con dictamen al titular de la jurisdicción respectiva para que se proceda conforme a lo que los respectivos ordenamientos legales dispongan. En tales casos dichas actuaciones servirán de cabeza de sumario que deberá ser instruido por las autoridades pertinentes.

Que, renombrada doctrina entiende que las actuaciones públicas viciadas de tal gravedad como las aquí analizadas, pueden ser objeto de declaración de nulidad por la misma administración, o en su caso correspondería la declaración previa de lesividad como presupuesto necesario para ocurrir por la vía judicial contenciosa administrativa en el marco de la Ley 848 CCA, para la declaración posterior de legitimidad de los actos de adjudicación de las tierras mal concedidas, correspondiendo a lo dicho en primer término que existe un conocimiento del vicio por el interesado y que la administración no puede admitir la vigencia de actos ilegítimos, siempre que su declaración de nulidad no afecte derechos de terceros. Así lo entendió el Superior Tribunal de Justicia en "KEK SERGIO LEONARDO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CORONEL DU GRATY S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N 2502/06 " (conf. "Acto Administrativo" Julio Rodolfo Comadira. págs. 222/223).

La llamada Acción de Lesividad es un instituto por el cual, el Estado declara lesivo un acto administrativo firme, y pretende su nulidad recurriendo a la vía judicial.

ES COPIA

Que, al efecto, la Ley 179 A dice: ARTICULO 128: "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa, previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado. No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad...". En el caso de los municipios, el dictamen deberá ser emitido por el cuerpo de legales constituido en el mismo.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, en referencia a la acción de ilegitimidad, dice: Municipalidades, comunas y entidades autárquicas: **artículo 20.-** Podrán igualmente deducir la acción de ilegitimidad las entidades autónomas y entidades autárquicas de la administración contra las resoluciones del poder ejecutivo que invadan la esfera de sus atribuciones propias".

Que, por otra parte destaco respecto de las Ordenanzas Municipales, son leyes materiales dictadas por un cuerpo colegiado -Consejo Municipal- con facultades legislativas, suponen una base legal, constitucional y formal. Según Horacio Rosatti, es la Ley local, en sentido material, como norma que establece disposiciones de carácter general sobre temas de competencia municipal, y como afirma MAYER, "en el Estado Constitucional, es un acto del Poder Legislativo o, para hablar con mas propiedad, la manifestación de la voluntad del Estado, que esta investida del poder legislativo", en el caso El Concejo Municipal; caracterizada por su procedimiento legislativo, formal y prescripta por la Constitución y LOM, "es la voluntad ciudadana municipal, respetable y altamente significativa para nuestro sistema de gobierno democrático esta supeditada a los lineamientos que establece la Ley Orgánica de las Municipalidades".-

Que, sin perjuicio de lo expuesto, entiendo parte de la doctrina que las Ordenanzas de carácter General son verdaderas leyes materiales, pero las de alcance particular serían de la naturaleza de acto administrativo (Antonio Maria Hernandez "Derecho Municipal).

Alejandro Uslenghi, quien expresa que, "el régimen de impugnación de una ordenanza, no podrá ser otro que el correspondiente a las leyes; a su vez, en ese mismo orden cito Néstor Osvaldo Losa que señala: "Como las leyes ceden el paso a la Constitución, del mismo modo las ordenanzas a las leyes". (El derecho municipal en la constitución vigente, Buenos Aires, Depalma, p4 l.)

Asi, nuestra Constitución Provincial dice : **artículo 9** "Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contrarios a la ley suprema de la Nación o a esta Constitución son de ningún valor, y los jueces deberán declararlos inconstitucionales a requerimiento de parte. La inconstitucionalidad declarada por el Superior Tribunal de Justicia produce la caducidad de la ley, decreto, ordenanza o disposición en la parte afectada por aquella declaración; **Artículo 205:** Son atribuciones y deberes del concejo municipal:...5) Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre a) urbanismo, que aseguren planes de

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

urbanización, desarrollo y ordenamiento; b) servicios públicos; c) catastro; d) seguridad, salubridad e higiene; e) protección del ambiente y de los intereses colectivos; f) moralidad, recreos y espectáculos públicos; g) obras públicas, vialidad vecinal, parques, plazas, jardines y paseos públicos; h) tránsito, transporte y comunicación urbanos; i) educación, cultura, deportes y turismo; j) servicios y asistencia sociales; k) abasto; l) cementerios y servicios fúnebres; m) uso y explotación del espacio aéreo y subsuelo municipal; n) elección y funcionamiento de las comisiones vecinales garantizando la participación ciudadana. 6) Autorizar al intendente a enajenar los bienes privados del municipio con la aprobación de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo.

Por todo lo expuesto es que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de autonomía municipal según nuestra Constitución Provincia y LOM, recomienda al Gobierno Municipal de Villa Río Bermejito, en consecuencia al Poder Ejecutivo Municipal en cabeza del actual intendente Don Julio Paredes como así también en el Concejo Deliberante de dicha localidad, se instruya a su departamento de legales para analizar la factibilidad de arbitrar las acciones administrativas y/o judiciales necesarias y suficientes para procurar - en cuanto lo considere conveniente- el recupero de los inmuebles cuya venta, cesión o adjudicación ha sido cuestionada, debiéndose en tal caso proceder por la declaración de nulidad de los actos administrativos reputados nulos de acuerdo a los considerandos precedentes en el marco de las previsiones legales del CPA Ley 179 A, y en su caso la ilegitimidad o Inconstitucionalidad de las Ordenanzas emitidas por el Concejo Municipal, sin menoscabo y debido resguardo de los derechos a terceros que pudiesen ser afectados por las acciones reales; y de ser así, proceder eventualmente a la regularización en la entrega de las mismas a los ciudadanos con derechos subjetivos y respetándose el procedimiento pertinente.-

Es mi dictamen.-

DICTAMEN Nº 027

Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal Central
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

